

Señor

**JUEZ 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

E. S. D,

REF. proceso divisorio de ANA ROSA BARON y SUSANA BARON contra CESARIO BARON E HILDA BARON. Proceso No. 620 del 2014

En mi calidad de apoderado de la parte demandada, de acuerdo con el poder que me ha sido otorgado y que obra en el proceso, atentamente llego a su Despacho, para presentar **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto de fecha 10 de noviembre del 2023 y notificado estado del 14 de noviembre del mismo año, a través de la cual se niega la nulidad propuesta en el proceso, con base en dos escuetas razones que enuncia la providencia y que consisten en: a) no se encuentra enlistada en las causales; y, b) no hay legitimidad para proponerla.

Es **OBJETO DE LOS RECURSOS** se sirva el Despacho reconsiderar su providencia y en forma consecuente proceda a revocarla y en su lugar decrete la nulidad procesal para realizar el completo saneamiento del proceso. De no ser así, se proceda a otorgar la respectiva apelación y sea el H. Tribunal del Distrito judicial de Bogotá quien revise lo actuado en primera instancia y determine si hay lugar o no a la nulidad acorde con lo solicitado por la parte que represento y lo enunciado por el *juez A Quo*.

**SUSTENTO JURIDICAMENTE LOS RECURSOS**, de conformidad con lo establecido por el C. G. del P., en cuanto respecta a la reposición, lo que dispone el art. 318 del C. de P. C.; y, con relación a la apelación, lo que dispone el art. 320, 321, y para el caso que nos ocupa, el numeral 6 de dicho artículo que indica

textualmente: "el que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva"

**FUNDAMENTO LOS RECURSOS INTERPUESTOS,** en los siguientes argumentos de orden jurídico y factico:

1. Como se indicó en el memorial que propone la nulidad, las actuaciones procesales adelantadas en él no tuvieron en cuenta lo dispuesto en el certificado de tradición del inmueble identificado con el # de matrícula inmobiliaria 50C-1300368 y objeto de división en este proceso, **en la anotación No. 001 de fecha 01-04-64** que se hace constar la existencia de una hipoteca registrada y vigente a favor del **Sr. JIMENEZ HOYOS ARTURO, identificado con la cc # 2871698,** quien aparece como acreedor hipotecario. Lo grave del asunto es que no fue citado para hacerse parte del proceso e hiciera valer sus derechos de crédito real.
  
2. Con esta omisión procesal que no tuvo en cuenta el demandado cuando impetro la demanda, ni el juzgado cuando admitió el proceso, incurrieron en forma clara y expresa en la causal indicada por el artículo 133 Núm. 8 del C. G. del proceso, que literalmente expresa:

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*
  
3. Es de enfatizar que el artículo 132 del C. G. del P. es precisamente la disposición que enuncia cuales son las nulidades procesales; y la causal 8

es la que corresponde a los hechos que se enuncian en la petición de nulidad. Luego no se entiende porque dice el despacho que los hechos propuestos como la no citación de un acreedor hipotecario no está dentro de las causales. Tampoco indica a cuales causales se refiere. Pues es sabido por todos que el mencionado artículo 132 en sus causales de nulidad, **es un dictaminado para aplicar a todos los procesos que están regulados por el código general** por cuanto es aplicable a todos ellos. Este artículo no menciona cuales son excluidos, como para que el despacho indique no es aplicable a los divisorios.

De otra parte, se puede aducir que en forma específica las normas que bienes inmuebles y a los derechos reales, protegen en forma prioritaria al acreedor hipotecario, como se citaron en el memorial de solicitud de memorial, como es el caso del: **Art. 375 Núm.5.** que en el proceso de pertenencia, obliga a citar al acreedor hipotecario cuando figure en el certificado de tradición; igualmente pasa en el proceso expropiación **Art. 399 num. 1.**; en el mismo sentido, **el artículo 462 del C. G. del P.** indica con toda claridad: "Citación de acreedores con garantía real. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores". Por último, para el remate de bienes **el artículo 448 del citado código** general del proceso, obliga al juez que en el auto que ordene el remate "el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad".

4. Por eso resulta sorprendente que el juzgado indique que no hay causal, además **resulta insólito que ordene un remate sin citar y participa a dicho acreedor.** Por ello resulta conducente preguntar: ¿cómo queda la situación de dicho acreedor? ¿Pierde su derecho por el remate? ¿Y quien remate se hace cargo del crédito hipotecario? ¿saben de esta situación los postores cuando pujan por la compra del bien? ¿No hay una especie de

situación fraudulenta si no se indica la situación irregular del bien inmueble?

5. Así mismo, carece de sustento el enunciado del Despacho según el cual; no citar al acreedor no es causal nulidad en los procesos divisorios. Pues, en primer lugar, el proceso se trata de inmuebles y por consiguiente de derechos reales, la hipoteca es un derecho real absoluto y oponible contra todos. Por lo que se puede preguntar, ¿porque en el divisorio no tiene cabida?, ¿si se trata precisamente de un derecho de este tipo? ¿No se trata precisamente de proteger estos derechos? De ahí que el juez tenga la obligación (art. 448 del C. G. del P.) de revisar en forma minuciosa antes de un remate si no hay nulidades, para evitar que estos derechos se diluyan o se pierdan por la falta de saneamiento procesal.
6. Enuncia también el Despacho que la parte que represento no está legitimada para hacer este tipo de solicitudes. Lo cual también es inquietante, pues si no lo puede hacer el demandante, pues fue quien inicialmente incurrió en la falta, ya que debió hacer la citación respectiva en forma inicial en la demanda.
7. ¿Será que el juzgado se refiere al mismo acreedor hipotecario que en forma directa lo solicite? Pero se puede preguntar en forma obvia. ¿Cómo lo puede hacer si no está enterado del proceso? ¿No es precisamente la labor de la notificación enterarlo para que haga valer su derecho?
8. Si no es el demandante, ni el acreedor, porque no está enterado y se lleva un proceso oculto y a sus espaldas. Quienes más puede alegar la irregularidad procesal, si no son el juez y las otras partes que son los demandados. El juez no lo ha hecho, porque no ha caído en cuenta o se lo han hechos saber las partes. Él tiene la obligación de actuar **inclusive de oficio para sanear las irregularidades**. Con toda claridad el **artículo 42 núm. 5** dispone en forma obligatoria que el Juez debe "Adoptar *las medidas*

*autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto el juez (...)*"

9. Aun si la parte que represento no estuviera legitimada para actuar, el juez debe velar porque se sanee el proceso, no evitar hacerlo como lo está haciendo en esta circunstancia, que aun sabiendo la no citación de la parte (más grave un acreedor hipotecario), no busque convocarlo y avisarle la existencia del proceso, sino que más bien siga adelante con el remate lleve a que incumpla sus obligaciones legales, como lo indica el citado art. 42 Núm.. 5.

10. Sin embargo, es de anotar, que como parte del proceso se está legitimado por elemental razón a velar por el saneamiento procesal. Así lo indica el **art. 61 inciso final** al enunciar que *"Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio"*. Quien lo puede pedir si no es el demandado.

11. Para más razones, finalmente, el **artículo 78 núm.. 6** indica que es obligación de las partes "6. *"Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio"*. Que es precisamente lo que se está realizando con la petición de nulidad. Por eso es extraño que el Juzgado aduzca que no hay legitimidad para solicitar la nulidad, cuando las normas citadas indican todo lo contrario

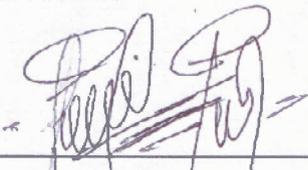
Dados estos argumentos, solicito que revoque la providencia incoada y en su lugar se decrete la nulidad para sanear el proceso y restablecer el derecho conculcado al acreedor hipotecario, tal como se ha enunciado en este memorial. De no dar lugar al recurso de reposición, solicito se ordene el trámite de apelación ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala civil, para que revise las decisiones del juez de primera instancia.

Solicito de manera expresa que los argumentos, así como sustentos jurídicos y facticos aquí aducidos, sean igualmente reproducidos y tenidos en cuenta como

SUSTENTO DEL RECUROS DE APELACIÓN INTERPUESTO EN FORMA  
SUBSIDIARIA.

En espera a los que decida el despacho,

Me suscribo

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Wilson Angel Perez Perez', written over a horizontal line.

**WILSON ANGEL PEREZ PEREZ**

**C.C. No 19.306.890 de Bogotá**

**T.P. No. 321.678 del C.S. de la J.**